

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Miércoles 20 de Mayo de 1868 núm. 141.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo dado resultado las dos subastas anunciadas para la colocacion de los conductores telegráficos entre Zaragoza y Pamplona por los postes del ferrocarril y para desmontar la línea que en la actualidad sigue la direccion de la carretera entre ámbos puntos de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para efectuar por administracion estas obras y adquirir el material necesario en ellas con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

(Gaceta del Jueves 21 de Mayo de 1868 núm. 142.)

Direccion general de Impuestos indirectos.

Declaradas por Real decreto de 26 de Abril último en las condiciones de zona fiscal todas las líneas de ferrocarriles en explotacion, con sus estaciones y las poblacio-

nes de que estas toman nombre, se hace necesario que por parte de V. S. no se escasee ningun esfuerzo para que tan importante medida produzca los beneficiosos resultados que de ella pueden y deben obtenerse.

Con este objeto es, en primer lugar, preciso que preste V. S. todo el apoyo de su autoridad á los empleados de las Inspecciones de Aduanas creadas en virtud del mencionado Real decreto, no solo proporcionándoles y disponiendo se les proporcionen por todos los funcionarios que dependen de V. S. cuantas noticias y facilidades puedan serles de utilidad para el desempeño de su cometido, sino tambien adoptando las medidas necesarias para que dichos empleados encuentren en las Autoridades locales y fuerza pública la más decidida, enérgica y constante cooperacion.

Conviene tambien que además de excitar el celo de la fuerza de carabineros por cuantos medios se hallen al alcance de V. S., recomiende á la Guardia civil, á la rural y á cualquiera otra fuerza existente en esa provincia toda la vigilancia compatible con su especial servicio, para evitar que en las poblaciones á que se refiere el mencionado Real decreto se introduzcan los géneros ó efectos que, desprovistos de los requisitos exigidos por las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, hayan logrado burlar la vigilancia de las Inspecciones, y para descubrir y sorprender los depósitos de géneros fraudulentamente introducidos que en algunas de dichas poblaciones han llegado á exponerse al público para la venta, desprovistos de los signos de legítimo adeudo.

Finalmente, es indispensable que no pierda V. S. de vista la conducta de los empleados del orden administrativo y la del Resguardo, exigiendo á unos y otros el más exacto cumplimiento de sus

respectivos cometidos, y haciéndoles comprender que así esta Direccion como el Ministerio de Hacienda se hallan tan dispuestos á premiar á los que se distinguen en el desempeño de sus deberes, como á castigar sin contemplacion á los que por cualquier concepto falten á ellos.

De este modo, con asiduidad y constancia, se conseguirá oponer un fuerte dique al contrabando y la defraudacion, que tantos perjuicios ocasionan á la industria nacional y á las rentas públicas. El Real decreto ántes citado da á la accion del fisco la latitud suficiente para conseguirlo; por lo tanto, esta Direccion general espera que, comprendiéndolo así, contribuirá V. S. con su acreditado celo y reconocida actividad á hacer más eficaces los efectos de tan acertada disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1868. — Ricardo de la Cámara — Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del Martes 26 de Mayo de 1868 núm. 147.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Negociado 9.º

Vista la exposicion elevada por varios propietarios de las antiguas Escribanías numerarias de esta corte, en solicitud de que se declare que las reglas que comprende el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 no limitan los derechos de los dueños de oficios de la fé pública en cuanto á la facultad de proponer sustituto para el desempeño de las actuaciones judiciales.

Vista otra exposicion á nombre del Conde de Solterra, solicitando

que se determine que, no obstante lo dispuesto en el referido Real decreto, los dueños de Escribanía de actuaciones pueden usar del derecho que sus títulos les conceden, ó presentar cuando méuos quien la sirva por una sola vez y como medio de indemnizacion, segun se verifica con las Notarías:

Considerando que las disposiciones legales vigentes han respetado y reservado los derechos de los propietarios de oficio de las expresadas clases, sin que el citado Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 en su espíritu y en su letra los haya limitado en manera alguna, refiriéndose única y exclusivamente á las Escribanías de actuaciones de libre provision del Gobierno en los casos que las atenciones del servicio lo exijan, con arreglo á los artículos 42 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, y 4.º del apéndice al reglamento de 30 de Diciembre de 1862, dictado para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Considerando que la única limitacion en todos casos es la necesidad de la provision de la Escribanía, la cual solo debe tener lugar cuando no se halle cubierto el número asignado á cada Juzgado, ó cuando el servicio exija imperiosamente la provision; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para la provision de las Escribanías de actuaciones judiciales se observe el siguiente orden de preferencia:

1.º Los propietarios de oficios de la fé pública judicial, renunciando la indemnizacion al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 22 de este mes.

2.º Los dueños de las antiguas Escribanías numerarias del mismo punto en donde exista la vacante, quedando revertida al Estado la parte del oficio relativa á la fe

judicial, y reservada al propietario la facultad referente á la fe extrajudicial, para hacer de esta última el uso conveniente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando concurren dos ó más dueños de oficios de la clase expresada en este artículo, el Gobierno elegirá segun las condiciones del oficio y circunstancias del caso.

3.º Los Escribanos de diligencias, por orden de antigüedad, que existen actualmente en Madrid, procedentes de la suprimida clase de dicho nombre.

4.º Los demás aspirantes; observándose, en todo caso, para la provision de las Escribanías de actuaciones judiciales las demás reglas establecidas por Real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868. —RONCALL.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del recurso de apelacion interpuesto por la casa Errando, hermanos, del comercio de Valencia, contra lo resuelto por esa Direccion general en 27 de Febrero último, acerca del aforo y recargo impuesto de unas muselinas de algodón presentadas al despacho en la Aduana de dicha ciudad con declaracion núm. 3.920 del año anterior, bajo el nombre de brochadas al telar.

Visto cuanto resulta:

Considerando que las muestras unidas al expediente son muselinas de algodón de 16 á 25 hilos unas, y otras de 26 hilos en adelante, todas ellas con una labor ó feston formado con un hilo distinto é independiente de los de la trama y urdimbre del fondo de tejido, hecho en máquina de bordar y fuera del telar, muy semejante al bordado á mano:

Considerando que aun en el caso de ser cierta la fabricacion simultánea del tejido y del bordado en la nueva máquina-telar inventada al efecto, como se supone, siempre resultará que se hallan en mejores condiciones de baratura para la venta, y compite ventajosamente con el bordado á mano:

Considerando que el reclamante designó en su declaracion las muselinas de que se trata para adeudar por las partidas 13 y 14 de la tarifa de algodones, á pesar de que tenia conocimiento de la circular de 13 de Noviembre último, expedida por ese centro directivo, y que han resultado corresponder á las partidas 16 y 17 de la misma tarifa, apareciendo una diferencia

de derechos mayor de 4 por 100, penable con arreglo al art. 410 de las ordenanzas de la renta; y

Considerando que es preciso uniformar los despachos de dichos tejidos segun la jurisprudencia que por esa Direccion se habia establecido en repetidas órdenes y circulares; S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme lo resuelto por V. I. en 27 de Febrero sobre el caso de que se trata; y

2.º Que se consigne como medida general que las muselinas de algodon bordadas, bien sea á máquina ó bien por el nuevo sistema mencionado, con hilos independientes de la urdimbre y trama del tejido, pero sin que su labor sea formada con otra segunda trama, como los brochados, se consideren comprendidas en la cuarta clase del arancel especial de algodones; debiendo seguir adeudando por la tercera las muselinas caladas, labradas y brochadas al telar.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868. —OROVIO.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

OBRAS PUBLICAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras para habilitar sala escuela de niños en el pueblo de Muñopedro, anunciada para el dia 11 del corriente, he resuelto se celebre segunda subasta el dia 27 de Junio próximo, cuyo acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento del mismo de doce á una de la tarde.

El presupuesto de la obra asciende á 560 escudos, 424 milésimas, el cual, con el pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento de los licitadores. Segovia 27 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

REGLAMENTO GENERAL

DEL HOSPICIO PROVINCIAL DE SEGOVIA.

(Continuacion.)

SECCION PRIMERA.

CAPITULO II.

De los que tienen derecho á ser admitidos en esta seccion, y documentacion necesaria que ha de presentarse al efecto.

Art. 4.º Para que un niño pueda ser acogido, bastará que lo solicite por escrito el interesado, sus parientes ó el Párroco, instruyéndose de oficio previamente el expediente oportuno, en que

se compruebe que el solicitante está bautizado, que es mayor de seis años y menor de diez, natural de esta provincia, hijo legítimo de padres que hayan estado avecinados en la misma hasta su muerte, ó poco antes; que es huérfano de padre y madre, ó al menos de aquel; que no tiene medios con que proporcionarse el preciso sustento, ni puede dársele tampoco la madre, si existe, y que no padece enfermedad alguna contagiosa ni habitual; á cuyo efecto, ademas de reclamarse la correspondiente certificación al facultativo del domicilio del interesado en que así conste, será reconocido por el del establecimiento antes de su ingreso en él. La admision de los huérfanos corresponde al Sr. Presidente, ó á quien haga sus veces; el cual, en casos escepcionales, podrá dispensar algunos de los requisitos expresados. Tambien serán admitidos en el establecimiento los necesitados procedentes de otras provincias, sin perjuicio de la repeticion de estancias, cuando lo haga preciso su situacion.

Art. 5.º Los niños, una vez admitidos, permanecerán en el establecimiento hasta cumplir veinte años; á no ser que antes pretendan ó deban salir por saber oficio, ó porque se encarguen de ellos, hasta dicha edad, personas de confianza, ó bien porque sean espulsados por justa causa; todo á juicio de la Junta, oyendo al Director.

Art. 6.º El número de niños acogidos á que se refiere el art. 3.º, será, por ahora, el que permitan los recursos y la capacidad del edificio, procurándose satisfacer cumplidamente las necesidades de la provincia.

Art. 7.º Hasta que cumplan once años, se les dedicará exclusivamente á la enseñanza elemental; desde esta edad en adelante, al oficio ó arte mas apropiado á su inclinacion, aptitud y estado de salud. Los que ingresando cerca de los diez años estuvieran atrasados en la educacion elemental, continuarán recibiendo hasta la edad de doce años cumplidos, en cuya época pasarán necesariamente á los talleres.

Art. 8.º Para ser admitido en clase de anciano, bastará que lo solicite por escrito el interesado, sus parientes ó el Párroco, instruyéndose de oficio previamente el expediente oportuno en que se compruebe que el solicitante tiene setenta años cumplidos; que es soltero ó viudo; natural ó vecino de la provincia y absolutamente pobre. Tambien podrán ser admitidos los que sin tener dicha edad, se hallen imposibilitados por achaques habituales no adquiridos por el vicio, para ganarse la subsistencia; mas ni unos ni otros podrán serlo si padecen enfermedad contagiosa, demencia ú otra semejante; por cuyo motivo deberán ser reconocidos por el facultativo del establecimiento. Tampoco lo serán los que tengan uno ó mas hijos, obligados á cumplir el sagrado deber de mantenerlos.

Asimismo tendrán cabida en el establecimiento con las formalidades indicadas, los necesitados procedentes de otras provincias, sin perjuicio de la repeticion de estancias cuando lo haga preciso su situacion.

La admision de aspirantes corresponderá tambien al Sr. Presidente de la Junta provincial, ó á quien haga sus veces; el que podrá en casos extraordinarios dispensar algunos de los requisitos consignados.

Admitido que sea un anciano, no podrá ser despedido de la casa sin justa causa, á juicio de la Junta, oyendo al Director.

Art. 9.º El número de ancianos acogidos no tendrá mas limitacion que la establecida en el art. 6.º respecto á los niños.

Art. 10. Aun cuando no es lo regular que la edad y achaques de estos an-

cianos les permitan ejercer su oficio, no obstante, si fuera posible, se les dedicará á él, y de no serlo, á las ocupaciones que puedan desempeñar dentro ó fuera del establecimiento, segun su aptitud y estado de salud, todo al prudente juicio del Director.

Art. 11. Cuando las solicitudes de ingreso, tanto de huérfanos, como de ancianos, escedan al número de vacantes, se atenderá á la mayor necesidad y conveniencia para el establecimiento; en igualdad de circunstancias decidirá la antigüedad de la solicitud.

Art. 12. Tambien podrán ser admitidos en el establecimiento los que sin ser absolutamente pobres, por gozar de alguna renta ó pension bajo cualquier concepto, lo soliciten por la cortedad de esta ó por que sus achaques ú otra causa semejante les ponga en el caso de acogerse á él. A estos se les admitirá como pensionistas; pero á condicion de ceder á la casa el derecho de percibir la renta ó pension para reintegro de la estancia al respecto de tres reales diarios, entregándoles el exceso si le hubiere.

CAPITULO III.

Del vestido, cama y alimento de los acogidos.

Art. 13. El vestido de los hopicianos, sean niños ó ancianos, se compondrá: de tres camisas de algodón grueso, de una chaqueta, un chaleco y un pantalon de paño pardo fuerte, de una gorra de paño azul ó negro, de un par de zapatos de becerro, de dos pañuelos de algodón para bolsillo, y de una capota de paño del pais. Este traje servirá para salir á paseo y asistir á misa y demás actos religiosos los dias festivos. Para dentro de casa tendrán además: una chaqueta de bayeta morada, una blusa de algodón oscuro y fuerte, y un pantalon viejo de paño. En los dias de trabajo podrán salir de blusa si estuviere limpia y en buen uso, y en verano gastarán alpárgatas de cáñamo. Los ancianos, en vez de gorra, tendrán un sombrero bajo de fieltro.

Todas estas prendas estarán marcadas con el nombre y apellido del acogido á que pertenezcan, y se irán renovando, pero con toda la economia que sea compatible con la decencia.

Art. 14. A todos los acogidos se les permitirá usar dentro de la casa las ropas con que hubieren ingresado, á no ser que manifestaren deseos de conservarlas para cuando dejen de pertenecer al establecimiento, en cuyo caso se les conservarán. De todos modos, á su ingreso se expresarán en el libro registro las prendas que lleven y su estado.

Art. 15. La cama se compondrá: de dos banquillos de hierro y tres tablas de pino, de un jergon de cáñamo, de una almohada de lana con funda de algodón y otra para remuda, de dos sábanas de lo mismo, con otras dos para mudar, de una manta de las llamadas berrendas y de una colcha de percal oscuro. La cama mejorada se compondrá además de un colchon y otra almohada.

Art. 16. El alimento ordinario consistirá: en un almuerzo de sopa de ajo con aceite, pimenton y sal; en una comida compuesta de un potaje variado de garbanzos con patatas, de arroz con patatas, de judias con arroz, ó de lentejas con patatas, todo guisado con aceite, pimenton y sal, añadiendo una onza de tocino por plaza; y en una cena igual á la comida, menos el tocino. Además se dará por cada uno el pan correspondiente, á saber: cuatro onzas para la sopa, media libra para comer y cuatro onzas para cenar. Los dias en que la Iglesia prohíbe el uso de carne, en vez de la onza de tocino, se pondrán dos de bacalao. Se les dará además un extraordinario

moderado en los dias 1.º y 6 de Enero, 23 de Marzo, 13 de Agosto, 8 de Setiembre, 23 de Octubre, y los primeros dias de las tres Pascuas, el Jueves Santo, el dia del Corpus, el de la Ascension y los dias del Rey, Reina y Principe.

Las raciones se comprendran en las proporciones siguientes:
 Garbanzos 3 onzas y patatas 4 } por racion
 Judias ... 3 id. y arroz 2 }
 Lentejas ... 3 id. y patatas 4 } por racion
 Arroz ... 2 id. y patatas 5 }
 Aceite el 7 y $\frac{1}{2}$ por 100, de buena calidad.

La racion mejorada consistira en 4 onzas de carne sobre la general u ordinaria, y solo sera aplicable a los pensionistas, escribientes, jefes de brigada y otros que desempeñen algun cargo especial, y lo merezcan a juicio del Director.

CAPITULO IV.

Clasificación de la familia.

Art. 17. El total de pobres incorpo-

rados a esta seccion se dividira en dos departamentos. En uno estaran los ancianos y en otro los niños y jóvenes, procurando cuanta separacion e independencia sea posible entre ambos.

Art. 18. Para el mejor orden y evitar los inconvenientes que ocasiona siempre la acumulacion de jóvenes, que distan bastante de edad, el segundo departamento se subdividira en dos series. La primera comprendera todos los niños que estén recibiendo la educacion elemental; y la segunda, los destinados a los talleres.

Art. 19. Estos departamentos y series podran subdividirse en brigadas, segun el número de individuos de que consten y capacidad de los locales que haya disponibles; procurando en lo posible hacer esta clasificacion por edades y por igualdad o analogia de oficios y ocupaciones.

Art. 20. En cada una de las brigadas habra un jefe, llamado de brigada,

y los cabos necesarios que el Director elegira de entre los mismos acogidos, que se distingan por su conducta y aplicacion.

Los brigadas y cabos llevarán un distintivo particular.

Art. 21. Habra además una brigada especial, con nombre de distinguidos, en la que ingresaran los pensionistas, si les hubiere, y los acogidos que desempeñen algun cargo especial en cualquiera de las secciones, como escribientes, sacristan, enfermeros, mozos de despensa y otros de confianza.

A esta brigada y a los jefes de las demás, se les dara racion y cama mejorada, siempre que el establecimiento cuente con los medios necesarios, y comerán aparte de los demás acogidos.

(SE CONTINUARA.)

SECCION TERCERA.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, el dia 1.º de Junio próximo, se abre el pago de los haberes correspondientes a los individuos de las clases pasivas, que cobran por la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Segovia 28 de Mayo de 1868.—
 Ramon de Echenique.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

De orden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado y con arreglo al pliego de condiciones que a continua- cion vá inserto, se procederá a la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

PUEBLOS.

| Número del inventario. | Clase de fincas. | PROCEDENCIA. | Colonos que las llevan. | Tipo anual de la subasta. |
|------------------------|------------------|--|----------------------------|---------------------------|
| 18 | Rústicas... | Cabildo eclesiástico de Cuellar..... | Mariano Gomez..... | 160,000 |
| 3812 | Idem... | Religiosas de la Concepcion de Cuellar.... | El mismo..... | 107,800 |
| 622 | Rústicas... | Escuela de Cristo..... | Martin Muñoz..... | 3,423 |
| " | Idem.... | Propios de la Comunidad de Segovia..... | Ildefonso Pinilla..... | 360,000 |
| 4441 al 49. | Rústicas... | Cabildo Catedral..... | Luis Gomez y compañeros... | 400,340 |
| 645 y 46. | Idem.... | Cnrato de Aza..... | Marin Calvo..... | 51,667 |
| 2188 | Rústicas .. | Iglesia del pueblo..... | Miguel del Pozo..... | 64,400 |
| 5089 | Idem..... | Cabildo Catedral..... | Dionisio Bartolomé Luengo. | 181,700 |
| 120 | Idem..... | Cabildo..... | Tomás Fraile..... | 144,000 |
| 581 | Idem..... | Curato..... | Celestino Moreno..... | 51,200 |
| 3051 | Idem..... | Cabildo Catedral..... | Alejo de Frutos..... | 25,000 |
| 3507 | Idem..... | Cofradia de la Cruz..... | Rufino Minguela..... | 10,000 |

Tipo anual de la subasta rebajada la 5.ª parte.

Tipo anual de la subasta rebajada la 6.ª parte.

Tipo anual que sirvió en la última subasta.

Pliego de condiciones.

- 1.º El remate se celebrará el dia 28 de Junio próximo, de doce a una de su tarde, en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador e Interventor de la misma, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes sindicos procuradores respectivos.
- 2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.
- 3.º Todo licitador, para tener derecho a serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas a que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve a diez de la mañana.
- 4.º Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, a juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.
- 5.º El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, ta-

pias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que a juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pastos, y las de labor se obligará a beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando a satisfaccion de la Administracion.

6.º Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura a ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solici-

tar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser a suerte y ventura, sin opcion a ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, a juicio de peritos, a no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos a renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar a la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, a no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la accion que contra ellos intente el Estado, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos a los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

Observacion.

De orden de la Direccion general del ramo se hace saber a los licitadores que de no presentarse postura competente a la subasta de arrendamiento de las cita-

das fincas, quedarán estas sin arrendar bajo la vigilancia de los Alcaldes de los pueblos respectivos, á fin de que nadie se utilice de ellas.

Segovia 26 de Mayo de 1868.— José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano por S. M. (q. D. g.) del número de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi testimonio se ha seguido incidente á instancia de Aniceto Martin Garcia, vecino de Veganzones de este partido, sobre que se le declare pobre para litigar en el juicio voluntario de testamentaria del caudal vacante por muerte de Benito Garcia, vecino que fué de dicho pueblo, en cuyo incidente que ha sido seguido por todos los trámites de derecho, ha recaído el auto definitivo que copiado dice como sigue:

Definitivo: En la ciudad de Segovia á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Don Tomás Miquel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este incidente promovido por el Procurador de este número D. Blas Anton Rengel, en nombre de Aniceto Martin Garcia, vecino de Veganzones de este partido, pretendiendo se le declare pobre para litigar en el juicio voluntario de testamentaria del caudal que á su muerte dejó Benito Garcia Callejo, y en cuyo incidente tambien ha sido parte el Promotor Fiscal de este Juzgado y de Hacienda pública de la provincia, por ante mí el Escribano dijo:—Resultando haberse probado plenamente en este incidente, por el dicho conteste de tres testigos que en él han depuesto, que el Aniceto Martin se halla en un verdadero estado de pobreza, pendiendo únicamente su subsistencia del jornal del mismo, y que segun lo certificado en autos por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia y Alcalde constitucional de Veganzones no le están amillarados en los padrones de riqueza ni alguna clase de bienes ni cargado contribucion alguna:—Considerando por lo tanto comprendido á el referido Aniceto Martin Garcia, en los beneficios marcados en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, y teniendo presente lo manifestado por el Promotor Fiscal en el dictámen que antecede:—Debia de declarar y declaraba pobre para litigar á el repetido Aniceto Martin Garcia, mandando se le defienda en dicho concepto sin derechos y en papel que como á tal le corresponde, todo bajo el conducente sin perjuicio y prevenciones que se hacen en el artículo ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de enjuiciamiento civil, ordenando atendida la rebeldía de los no opuestos á dicho incidente, se publique este auto en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se pase de él testimonio y atenta comunicacion al Señor Gobernador civil de la misma y haga notorio por medio de los oportunos

edictos. Y por este auto definitivo que S. S.^a proveyó así lo mandó y firma de que yo el infrascrito Escribano de este número doy fé.—Tomás Miquel Lloret.—Ante mí: Vicente Barragan Fuentetaja.

Lo relacionado mas largamente aparece de dicho expediente y el auto inserto concuerda con su original en el mismo obrante á que me remito; en cuya fé y cumplimiento de lo en el mismo prevenido, pongo el presente que signo y firmo en un pliego del sello de pobres rubricadas sus hojas de la que acostumbro en Segovia y Mayo veinte de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se convoca á las personas que se crean con derecho en reclamacion de créditos que tengan á su favor y contra Bonifacio Rodriguez, vecino y del comercio que es en esta capital, con el fin de que acudan con presentacion de los documentos que acrediten su crédito, en el día 6 de Julio próximo y hora de las 11 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, para tratar de la quita y espera solicitada por el espresado Rodriguez, en el Juicio de concurso voluntario que ha pretendido se forme á sus bienes, lo cual tengo estimado por proveido de 18 de los corrientes, en inteligencia de que no haciendo presentacion de los documentos citados no serán admitidos los acreedores en la referida Junta. Dado en la ciudad de Segovia á 27 de Mayo de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.^a, Pablo Huertas Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Ruano Yubero, hijo de Manuel y de Gregoria, difuntos, natural y vecino del lugar de Aldea del Rey, casado, pordiosero, de 39 años de edad, para que dentro de 9 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, con objeto de hacerle saber la acusacion fiscal formulada contra el mismo en la causa que se le está siguiendo á consecuencia de la herida causada por el mismo á su convecino Andrés Lopez Toral, la noche del 5 de Abril último, prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 25 de Mayo de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.^a: Antonio Leonor Menendez.

4

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que en este Juzgado y por mi Escribanía, sigue Clementa Valverde, vecina de Hoyuelos, para litigar con su marido Gaspar Velasco Domingo y Juan Garcia Herranz, sobre preferencia de pago de los bienes que aportó al matrimonio, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á 25 de Mayo de 1868, el Sr. D. Juan Bautista Valcarcel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza incohado á instancia de Clementa Valverde, vecina de Hoyuelos, representada por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Balbuena, para poder litigar con su marido Gaspar Velasco Domingo y Juan Garcia Herranz, sobre preferencia de pago de los bienes que aportó al matrimonio.—Resultando que la referida Clementa Valverde ha solicitado la declaracion de pobreza indicada, y que conferido el oportuno traslado al Velasco y Garcia, no ha comparecido en juicio por lo que se ha seguido el expediente en su rebeldía con los estrados del Juzgado y el Ministerio Fiscal.—Resultando de la informacion suministrada que Clementa Valverde no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y que su marido el Gaspar, está dedicado á implorar la caridad pública para el sustento de la mujer é hijos, no estando por lo tanto incluida en el amillaramiento de riqueza pública segun certificacion espedita por el Secretario de Ayuntamiento de Hoyuelos, visada por su Alcalde.—Considerando que la referida Clementa Valverde se encuentra comprendida en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que debe disfrutar de los beneficios que enumera el 181. Dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaro pobre á Clementa Valverde para litigar con su marido Gaspar Velasco Domingo y Juan Garcia Herranz, en el expediente sobre reclamacion de preferencia de pago de sus aportaciones al matrimonio con el Gaspar. Pues así por esta mi sentencia la que con arreglo al artículo 1190 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hará pública por medio de anuncios en la forma acostumbrada y edictos en el Boletín oficial de la provincia, para cuya insercion se remitirá testimonio de ella con atenta comunicacion al Sr. Gobernador Civil de la misma, lo pronuncio mando y firmo de que doy fé.—Juan Bautista Valcarcel.—Ante mí: Luis Estéban Roldan.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon que por ahora queda en mi Escribanía al que me remito. Y por que así conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres, rubricado de la que acostumbro en la referida

Villa de Santa Maria de Nieva á 25 de Mayo de 1868.—Luis Estéban Roldan.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El día 10 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se su bastarán en el Ayuntamiento del Espinar 372 piezas de madera, procedentes de pinos derribados por los vientos en los montes de sus propios, de varias clases y diferentes dimensiones, tasadas en 260 escudos.

Los actos de remate y disfrute se ceñiran a las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial del 1.º de Abril último núm. 40.

Segovia 23 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Real Archicofradia de la Corte de Maria en Segovia.

El Domingo 31 del corriente y hora de las cinco de la tarde; si el temporal no lo impide, tendrá lugar la solemnisima Procesion con la bella imágen Tutelar *Madre del Amor Hermoso* por la carrera de costumbre, á cuyo religioso acto se hallan convidadas todas las Autoridades. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 27 de Mayo de 1868.—P. A. de la C., Francisco Silva Sanchez, Secretario.

El que suscribe tiene el gusto de ofrecer al Público un buen surtido de carbon de Encina de Canutillo y sin descortezar, del acreditado monte de Villovela á cuatro y medio reales arroba, y de Roble de la Real mata de Piron á treinta y dos cuartos arroba.

Los pedidos se harán de una carga arriba, calle de los Leones, núm. 24.—Aniceto Flores.

La persona que desee tomar en arrendamiento la Plaza de Toros de esta ciudad, desde 1.º de Junio próximo, podrá dirigirse á D. Justo Pastor, quien manifestará el pliego de condiciones hasta el día 30 del corriente mes.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.